

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (CFI)

CONVENIO DINAMICAS TERRITORIALES Y FORMULACIÓN DE
LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS PARA LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA: “ESTUDIO Y CAPACITACIÓN DE LOS ACTORES DE
LA CADENA PRODUCTIVA APÍCOLA EN EL TRASLADO DE COLMENAS
DENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIAS VECINAS”

INFORME FINAL

JULIO de 2012

EXPERTO: Muzzolón Guillermo F.

INDICE TEMATICO:

Caratula	pág. 1
Índice temático	pág. 2
Resumen	pág. 3
Avances de trabajo	pág. 4

Resumen

En este informe final se destacan las actividades que el experto llevó a cabo para hacer conocer el proyecto de trashumancia, las diversas reuniones que se produjeron, las conclusiones a las que se arribaron, y los documentos impresos para facilitar la capacitación tanto de los productores como de las autoridades que realizan los controles.

INFORME FINAL DE ACTIVIDADES:

1. Realizar un diagnóstico de la existencia de Puestos de Control y/o Barreras Sanitarias en cada región, tendientes a identificar los actores del circuito de trashumancia de colmenas dentro y fuera de la provincia de Buenos Aires.

Se relevaron los puestos de control de todo el Sudoeste realizando un documento donde consta la ubicación y los números telefónicos de cada puesto.

Se realizó un circuito de la trashumancia en la región donde se observan los principales lugares desde donde salen las colmenas y los principales lugares receptores de las mismas.

RUTA 3 KM.678(DTO.BAHIA BLANCA)	BAHIA BLANCA	BAHIA BLANCA	0291-4861798/4860354
RUTA 33 KM 63,500	TORQUINST	BAHIA BLANCA	0291-4940290
RUTA 229 KM 14- ACCESO VILLA ARIAS	VILLA GRAL. ARIAS	CNEL. ROSALES	0291-154713961
RUTA 3 KM 961	C. PATAGONES	C. PATAGONES	02920-461433
RUTA 3 KM 495,500	TRES ARROYOS	TRES ARROYOS	02983-425119
RUTA 3 KM. 678	BAHIA BLANCA	BAHIA BLANCA	0291-4860354
RUTA 3 KM 809	PEDRO LURO	VILLARINO	0291-154742950
FUNBAPA Ruta 3 Sur Km 714	BAHÍA BLANCA	BAHÍA BLANCA	0291-4562357
Puesto Caminero Ruta 22 y 154	La Adela	La Pampa	0231- 430700
Puesto Caminero Ruta Nac. 35	Jacinto Arauz	La Pampa	02925-493800

Se realizó la entrega de los folletos explicativos efectuados en los puestos de Tornquist y FUNBAPA ya que este es importante porque siempre surgen algunos resquemores con los apicultores debido a la fumigación que en este puesto se realiza y de la cual los que transportan material vivo estarían exentos de dicha aplicación de productos químicos.

En lo que respecta al circuito de la trashumancia en la región se observa que los principales partidos que envían colmenas tanto al valle como a los montes pampeanos son los de Coronel Suarez y Puán que cuentan con la mayor cantidad de apicultores de la región del Sudoeste.

2. Adquirir la capacidad de ser el nexo entre los consultores del proyecto y los productores de las diferentes regiones. Esta función se basa en poder bajar y acercar los lineamientos y las medidas que se van a tomar a los productores, así como poder elevar los pedidos y solicitudes de los diferentes productores a los consultores.

Se logró una vinculación permanente con los grupos de Cambio Rural y sus productores como así también con las distintas Mesas, por lo que se está al tanto de los distintos reclamos o solicitudes de la región.

Se realizó durante este período una reunión de la Mesa Regional Apícola siendo este el temario:

Temario

- I. Relevamiento Institucional y representatividad orgánica de cada una
- II. Diagnóstico Final de Cosecha 2012
- III. Proyectos prioritarios a promover en la región.
- IV. Art. N°2 del DEC. Reg. 4248 (sugerencias del grupo Pampero)
- V. Nota a FUNBAPA (Aprobada en Mesa Provincial)
- VI. Comercialización de Miel en Mercado central
- VII. Informe SADA de campaña 2012

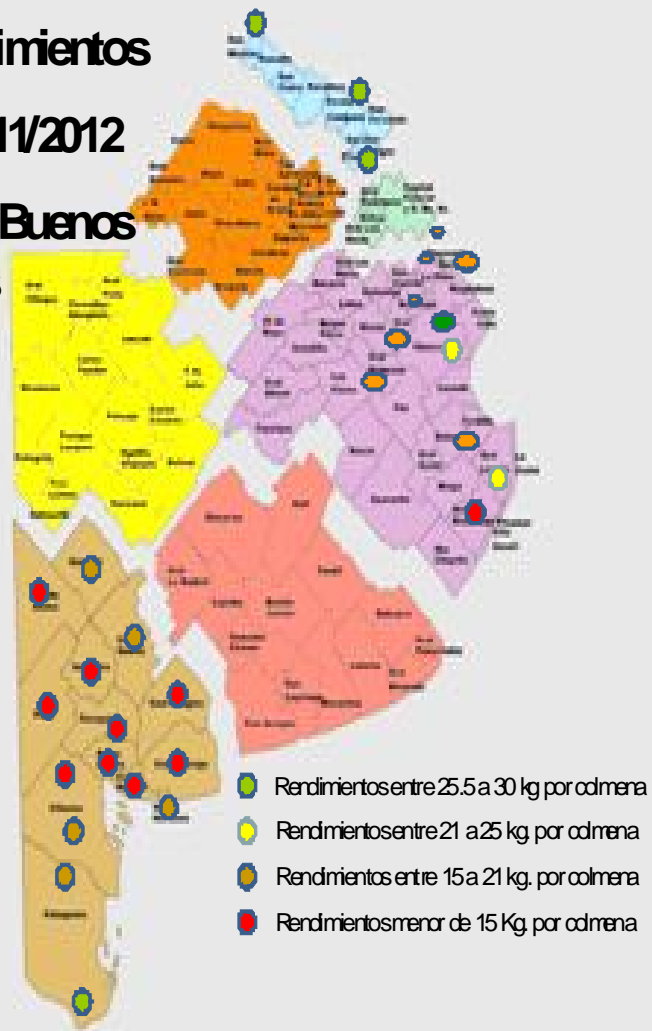
Se concurrió a la Mesa Provincial Apícola en la ciudad de La Plata el 20 de marzo y se tuvo una entrevista personal con el Secretario del Ministro Arrieta donde se acompañó a los agentes de Proyecto de Cambio Rural de INTA Bordenave a presentar un interesante proyecto para el impulso apícola de toda la región del Sudoeste.

Se generó además un Estudio de Situación junto a la gente del INTA donde consta el crítico escenario de los apicultores de esta región y como impacta negativamente en los poblados mas pequeños donde hay muchos apicultores que en algunos casos no pueden mantener la mano de obra, generando una incertidumbre muy grande en estos pueblos de unos 600 habitantes perteneciente al Partido de Puán principalmente. Se realizó además un mapa de rendimiento de la campaña 2011-2012 en toda la provincia siendo los rendimientos de esta zona los que se aprecian en el mapa:

Mapa de rendimientos

Cosecha 2011/2012

Provincia de Buenos Aires



3. Recopilar las necesidades del sector apícola en cuanto a la problemática de traslados de colmenas, instalación de apiarios y medidas legales del sector, para ser evacuadas por los técnicos del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.

Se realizo un compendio de todos los artículos legales que inciden en el traslado e instalación de colmenares y demás medidas legales, a fin de tener un documento para evacuar las dudas de los productores.

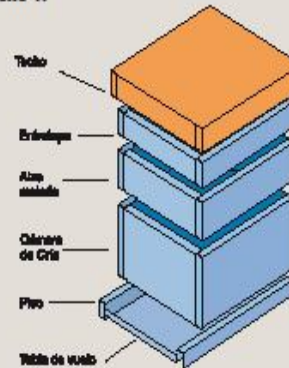
Requisitos para traslado de colmenas

Marcación de materiales

Todo material apícola debe estar marcado con el número de Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA), corresponde una letra que indica la provincia de origen y un número de hasta 5 cifras o también con el número Registro de Marcas de Productores Apícolas de la Provincia de Buenos Aires, corresponde a un número y el código postal de la localidad de origen del productor. La marca debe ser de 12 cm de largo por 3,5 cm de ancho como máximo y debe ser realizada a hierro candente en la parte superior derecha vista de atrás de cada alza, piso y techo. **Resolución Ministerial 1018 / 93, anexo 1.**



Consejo Federal de Inversiones



Documentación

Artículo 12º: El transporte de colmenas pobladas dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, podrá efectuarse con la sola presentación del carnet o fotocopia autenticada del mismo, otorgada por el Registro de Marcas de Productores Apícolas de la Provincia de Buenos Aires, que acreditará su posesión. **Ley Nº 10.081 / 83 - Art. 4. Decreto Reglamentario Nro 4.248 / 91**

Exigencias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

El transportista debe tener un Documento para el Tránsito de Animales (DTA) otorgado por el SENASA.

Modo de transporte

Ley Nº 10.081 / 83 - Art. 4. Decreto Reglamentario Nro 4.248 / 91

Artículo 14º: Los vehículos que transporten colmenas pobladas deberán cumplir los siguientes recaudos:

Las colmenas, previa fijación de sus partes, deberán ser tapadas individualmente con ventilación de mallas (de fiamblera) u otra que garantice el no escape de las abejas.

Podrán ser transportadas con las piqueras abiertas en cuyo caso será obligatorio cubrir la carrocería del transporte con una malla que no permita el escape de las abejas. Todo vehículo que transporte las colmenas pobladas deberá identificarse con la siguiente inscripción: "TRANSPORTE DE ABEJAS" y el correspondiente número del Registro de Marca.

Artículo 15º: A los fines de garantizar la sanidad de las abejas, el transportista que cumpla con las normas establecidas no podrá ser demorado en su tránsito por más de 30 minutos.

BUENOS AIRES AGRO

BA

Las principales necesidades recopiladas del sector en esta Región tienen que ver no solamente en lo climático, que los viene castigando muy fuerte desde hace unos 3 años, sino que además el avance de la agriculturización, las retenciones dentro del País y el arancel para entrar en Europa, la escasa diversificación del sector, el aumento de los insumos que redundan en una sustancial baja en la rentabilidad, son las principales objeciones que ponen los apicultores a la hora de hablar con ellos. En lo que respecta al Renspa las voces de la mayoría son muy críticas ya que les quita mucho tiempo a los apicultores y en algunos casos es muy difícil dar con los Inspectores Sanitarios para la realización de los Permisos Sanitarios. A modo de ejemplo un apicultor con sus empleados llegan a revisar sus colmenas determinando su inmediato traslado porque corrían riesgo de morir sus colmenas. Como era tarde no le despachaban el DTa, por lo que tuvo que quedarse hasta el otro día con el consiguiente gasto de personal y tiempo, por lo que estas cosas no las hacen simpáticas al gusto del apicultor, sobre todo en un año que los costos fueron en extremo influyentes.

En algunas provincias se pidió un contrato con los dueños de los campos que no está estipulado en la reglamentación del Renspa haciendo mucho más confusa la situación.

Además se realizó un compendio de las “preguntas frecuentes” realizadas por los productores y su respuesta para brindarle a los Técnicos, Inspectores Sanitarios:

Implementación del RENSPA para la APICULTURA

Preguntas Frecuentes

Como toda nueva medida, durante los primeros meses se generan dudas, incertidumbres y confusiones.

La decisión que se ha tomado, conjuntamente entre todos los actores del sector, y que actualmente se implementa desde las oficinas del Senasa, relacionada con la premisa principal de un eficaz sistema de vigilancia (registro de establecimientos productivos y control de movimientos), contribuye a la organización del sector apícola y a un mejor control de las patologías que afectan a las abejas.

A continuación, se transcriben una serie de preguntas frecuentes y sus respuestas, a fin de despejar inquietudes comunes y facilitar la inscripción de apiarios y gestión de documentos de traslado de colmenas.

Se agradece el aporte que han realizado productores y Oficinas Locales, remitiendo sus observaciones para la construcción de este documento.

Acerca de la INSCRIPCIÓN al RENSPA

¿Cómo se determina el Tipo de Explotación que realiza el productor?

La producción apícola debe categorizarse en el sistema a partir de dos tipos de explotación, uno de los cuales debe seleccionarse al momento de realizar la inscripción al RENSPA:

- **Establecimiento de Producción Apícola:** son aquellos que se dedican a la producción de miel, propóleos, polen, etc. (productos de la colmena) y/o que realizan servicios de polinización. Este tipo de explotación es la que realiza la gran mayoría de los productores.

- **Apiario de Crianza:** son aquellos que se dedican a la producción y comercialización de material apícola vivo (reinas, celdas, núcleos, paquetes, otros), que se encuentran regulados mediante la Resolución Senasa 75/2003. Si bien los Establecimientos de Producción Apícola también multiplican y reproducen abejas reales, lo suelen realizar para su propio uso, por lo tanto no implica su categorización como productores de material apícola vivo, es decir, Apiarios de Crianza. El eje de diferenciación se encuentra fundamentalmente en la actividad comercial: si el apiario se dedica a la venta de miel, propóleos o polen o si dedica a la venta de material apícola vivo.

¿Qué documentos deben presentarse para inscribirse al RENSPA?

Todos los productores apícolas que se presenten en la Oficina Local para inscribirse al

RENSPA deben llevar:

- DNI original o copia
- Constancia de CUIL/CUIT
- Credencial RENAPA original o copia
- Formulario de "Inscripción al RENSPA" completo

Dada las características de la explotación, aquellos que al momento de inscribirse deseen categorizarse como Apiarios de Crianza deben presentar:

- **Inspección Sanitaria Obligatoria:** es un requisito obligatorio la presentación de una inspección firmada por un ISA acreditado para darse de alta como Apiario de Crianza.

Cabe aclarar que en aquellas Oficinas Locales que ya existieran Apiarios de Crianza dados de alta (Cabañas Apícolas), debe tenerse en cuenta si poseen al día las inspecciones correspondientes. De ser así, no es necesaria la presentación de una nueva inspección.

2/4

¿Es obligatorio presentar algún documento que vincule la relación entre el apicultor y el dueño del campo?

No. En la mayoría de los casos, los apicultores no establecen ninguna relación con el dueño del campo, principalmente porque se trata de permisos informales para el uso de un espacio mínimo del establecimiento, el cual muchas veces es, incluso, otorgado por el encargado del lugar. Por esta razón, el Senasa considera que dicho requisito acarrearía dificultades y en muchos casos, la imposibilidad de que el productor apícola concrete el trámite.

La ubicación de las colmenas se considerará informada con tenor de Declaración Jurada a través del Formulario de Inscripción al RENSPA.

¿El trámite de inscripción al RENSPA tiene algún costo?

No. El trámite de inscripción al RENSPA no está arancelado, es absolutamente gratuito.

¿Es factible que la Oficina cobre servicios requeridos para efectuar la inscripción?

El servicio de requeridos sólo puede cobrarse al usuario cuando la gestión del trámite requiere que el personal del Senasa trabaje fuera del horario oficial, que no es el caso de la inscripción al RENSPA dado que se solicita durante el horario de atención al público.

Tengo apiarios en diversos puntos del país ¿puedo realizar el trámite de inscripción de todos ellos en la misma Oficina Local?

No. El trámite de inscripción al RENSPA de cada apiario debe realizarse en la Oficina Local correspondiente según la ubicación del apiario. Las Oficinas no pueden registrar establecimientos ubicados en otra jurisdicción.

¿El trámite es personal, lo tiene que hacer el propietario de las colmenas o puede realizarlo un tercero?

No es necesario que se apersona el titular de las colmenas. El trámite puede hacerlo cualquier persona apoderada. Para eso, el titular de las colmenas deberá, previamente, certificar su firma ante escribano, comisaría, juez de paz o en la misma Oficina Local donde se realizará el trámite.

¿Se puede realizar el trámite a distancia enviando la documentación por correo postal?

No. Oficialmente esta metodología no está contemplada. No obstante, si previamente se contacta al personal de la Oficina Local y se acuerda este mecanismo con la condición de que una vez en el lugar el productor se acercará a formalizar el trámite, podría hacerse.

¿Qué debe decir la credencial? ¿RENSPA Ganadero, Agrícola o Mixto?

Si el apicultor ya gestionó un RENSPA por actividad agrícola, la credencial dirá RENSPA

Mixto. Si nunca gestionó por otra actividad o lo hizo por alguna actividad ganadera, dirá

RENSPA Ganadero. Nunca podrá decir RENSPA Agrícola.

¿Qué validez tiene la credencial del RENSPA?

La credencial no tiene fecha de vencimiento. Sólo si fuera necesario se pedirá una actualización o reinscripción, pero por el momento no tiene vencimiento.

3/4

Acerca de los MOVIMIENTOS de colmenas, núcleos y paquetes de abejas

¿Debo solicitar la emisión de DTA o DTe para movilizar dentro de la misma provincia?

No. El Senasa ha decidido otorgar una prórroga hasta mayo de 2012 para los movimientos apícolas intraprovinciales. La emisión de DTA o DTe es obligatoria para los movimientos que impliquen tránsito federal, es decir, interprovincial.

¿Cuál es el procedimiento para aquellos movimientos que se realicen dentro de la provincia de Buenos Aires que atraviesen la barrera fitosanitaria de la Funbapa?

Ante este caso, debido a la prórroga otorgada para los movimientos intraprovinciales no se requiere la emisión de DTA o DTe. Sin embargo, para comprobar que el material apícola vivo se instalará efectivamente dentro de los límites de Buenos Aires y no atravesará las fronteras provinciales, Funbapa solicitará un contrato de polinización u algún otro vínculo con el propietario del lugar en el que se instalarán.

¿Se necesita pedir autorización de ingreso antes de hacer un movimiento?

La autorización de ingreso es un trámite ideado y regulado para bovinos. Previo al traslado se solicita autorización de ingreso en las oficinas del Senasa de

destino por si la situación sanitaria de estos establecimientos no es adecuada para permitir el ingreso de otros bovinos.

Para ingresar con colmenas, NO es necesario gestionar la autorización de ingreso.

¿Cuál es el costo de los movimientos de colmenas, núcleos y paquetes de abejas?

La emisión del DTA/DTe tiene un valor de \$5.- (pesos cinco), el mismo costo que el Permiso

Sanitario utilizado anteriormente. De la misma manera, si el lote supera las 200 colmenas, se debe pagar \$1,25 por cada colmena excedente. Por otra parte, cuando se realiza una venta (cambio de titularidad), se cobra \$1,50 por cada colmena.

¿Cuál es el documento por el cual el ISA certifica la sanidad del lote a trasladar?

¿Dónde puede obtenerse?

El documento que certifica la sanidad del lote a trasladar es el Certificado de Inspección

Sanitaria (CIS). El mismo es completado por un ISA acreditado contratado por el productor para realizar la inspección sanitaria previa al traslado. El CIS completo y firmado por el ISA debe ser presentado en la Oficina Local al momento de solicitar el DTA o DTe.

El Formulario puede descargarse de la página del Senasa, imprimirse y fotocopiarlo ya que no está numerado ni requiere ninguna certificación previa por parte del Senasa.

¿El ISA que realiza la inspección de las colmenas debe inscribirse en las Oficinas

Locales de la jurisdicción donde la hacen?

Si. Los ISAs pueden trabajar en cualquier parte del país, pero el único requerimiento es que, previo a la realización del trabajo de inspección, esté inscripto en las Oficinas Locales de esa jurisdicción. La inscripción se hace mediante la ficha personal, que es una forma de registrar la firma y evitar posibles fraudes.

¿Existe alguna resolución del Senasa que establezca que las colmenas deben mantener cierta distancia del radio urbano o de otros apiarios, o esto lo regula la provincia y/o el Municipio?

Los Municipios regulan la distancia que deben mantener los apiarios respecto de la zona urbana. Y, por lo general, todas las provincias contemplan en sus regulaciones, la distancia entre un apiario y otro. El Senasa no tiene injerencia en estas cuestiones.

4/4

¿Hay alguna resolución que prohíba que las colmenas estén en la calle o en la ruta?

Senasa no tiene alguna regulación que prohíba la instalación de colmenas en la calle o en la ruta. Pero los productores deberán adecuarse a normativas locales o provinciales.

¿El Senasa establece la obligación de cumplir con determinado horario para el traslado de colmenas?

No. Si bien los traslados, por lo general, se realizan por la noche, no hay ninguna regulación que prohíba hacerlo en otro momento.

Para el traslado de material, por ejemplo el cajón vacío o alzas melarias, ¿hay que gestionar DTA / DT-e?

No, el material sin abejas no requiere certificación ni ninguna documentación que ampare su traslado.

Para el traslado del campo a la planta extractora, ¿se debe hacer alguna documentación?

No, por el momento no se exige nada para este tipo de tránsito.

4. Coordinar reuniones con los Inspectores Sanitarios Apícolas de cada región con el fin de capacitarlos en las medidas a desarrollar para el traslado de colmenas e instalación de apiarios.

Se capacitó a los Inspectores Sanitarios y se les envió vía mail la documentación correspondiente a las normativas de traslado.

El listado de Inspectores Sanitarios apícolas capacitados es:

Apellido y Nombre	Credencial	Zona de cobertura
Arbe Alberto	02-273	Pigüé (Buenos Aires) Rio Negro, Mendoza
Arbe Alberto Ezequiel	02-273	Pigüé (Buenos Aires) Rio Negro, Mendoza, La Pampa
Bertani Mauricio	02-276	Coronel Pringles (Buenos Aires), Guardia Mitre, Conesa, Viedma (Río Negro)
Cuesta José Luis	02-258	Zona Sudoeste, (Bs. As.), Caleu Caleu, (La Pampa), Pichi Mahuida, Avellaneda, (Río Negro)
Díaz Carlos	02-013	Oficina Local Senasa Puán (Bs. As.)
Fernández Álvarez José	02-017	Oficina Local Senasa Pringles (Bs. As.)
Fernández Eduardo	02-359	Sudoeste de Bs. As.
Fuentes Norberto Francisco	02-012	Oficina Local Senasa Bahía Blanca (Bs. As.)
Gonnet Juan Ignacio	02-361	Sudoeste de Bs. As.
Graff Jorge Omar	02-270	Huanguelén, Cnel. Suarez, Guaminí, (Bs.

		As.), Gral. Acha (La Pampa), Cipoletti, (Río Negro)
Kloverdans Julio	02-016	Oficina Local Senasa Pigüé, (Bs. As.)
López Carlos Roberto	09-016	Carhué, (Bs. As.) Valle Río Negro, Neuquén
Martínez Lucas	02-063	Tornquist, Cnel. Suarez, Bahía Blanca, (Bs. As.)
Meder Renzo Enrique	02-362	Puán
Pérez Jorge A.	01-065	Puán, Adolfo Alsina, Tornquist, (Bs. As.), Este de La Pampa, Neuquén
Piangatelli Rodolfo	02-262	Patagones, Villarino, Bahía Blanca, (Bs. As.)
Rausch Héctor	02-015	Oficina Local Senasa Guaminí, (Bs. As.)
Riba Oscar Daniel	01-068	Rivera, Carhué, Mazza, Salliqueló, S. Miguel Arcángel, (Bs. As.), SE de La Pampa
Rübenacker Danilo	02-080	Bahía Blanca, Villarino, Saavedra, Tornquist, Cnel. Rosales, (Bs. As.)

La capacitación brindada se baso en los siguientes contenidos:

Ley Nº 10.081 / 83 - Art. 4

Decreto Reglamentario Nro. 4.248 / 91

Artículo1º:

Apruébese el compendio en un único texto de las reglamentaciones vigentes referentes a la tenencia y/o explotación de colmenas, de conformidad a lo establecido en el Art.4º del Código Rural.

Artículo2º:

La tenencia y/o explotación de colmenas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires estarán sujetas a las siguientes normas: El apicultor deberá acreditar idoneidad en el manejo de colonias de abejas mediante título habilitante otorgado por Establecimientos oficiales o privados reconocidos o certificado de idoneidad extendido por Asociación Apícola reconocida.

Prohíbese la tenencia de colonias de abejas en todo envase que no sea la colmena movilita. Prohíbese la tenencia y/o explotación de abejas que no sean reconocidas como "Domésticas", entendiéndose por tales las que demuestren en su manejo por el hombre idóneo condiciones de probada mansedumbre. Pueden quedar exceptuados de los alcances del inciso anterior, Institutos de Investigación y/o Experimentación Oficiales y/o Privados que reconocidos como tal, se encuentran desarrollando una labor científica de mejoramiento apícola, debiendo coordinarse la acción de los mismos con el Ministerio, a los fines del mejor cumplimiento de la presente reglamentación. Prohíbese la práctica de la agricultura migratoria dentro de un radio menor de tres kilómetros (3 km) de toda explotación o centro apícola permanente. Por resolución de la Autoridad de Aplicación, dicho radio podrá ser modificado temporaria o definitivamente en aquellas zonas en que las condiciones de la capacidad melífera lo aconsejen.- Este requisito regirá para los colmenares que se instalen a partir de la presente reglamentación.- La explotación o Centro Apícola permanente deberá contar con un mínimo de colmenas de acuerdo a la receptividad de la zona, fijada por la autoridad de aplicación previo informe de la Asociación Apícola zonal, cuando existiere.- En el caso de centros de fecundación de reinas, en criaderos

registrados por la Autoridad de Aplicación con fines de mejoramiento apícola, el radio fijado en el inciso e) no podrá ser menor de cinco kilómetros (5 km) de conformidad a las características de la zona, pudiendo ser modificado.

Artículo3º:

La Autoridad de Aplicación a través del área Técnica específica, habilitará un registro de productores apícolas.

Artículo4º:

Declarase obligatorio a todo propietario de colmenas, inscribirse en el Registro creado en el Artículo anterior. La inscripción importará la asignación de un número que deberá citar y acreditar en todo trámite oficial. Dicho número y la marca que correspondiere individualizará su material, lo que hará presumir la posesión de buena fe.

Artículo5º:

A los efectos de la inscripción en el registro, será obligatorio adjuntar a la solicitud de inscripción, una declaración jurada donde se consigne: marca; cantidad de colmenas; ubicación; carácter de la explotación y todo otro dato que requiera la Autoridad de Aplicación. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación en el plazo que ésta determine, con el objeto de proveer información actualizada.

Artículo6º:

La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias en lo referente al uso y tenencia de las marcas.

Artículo7º:

Los establecimientos productores de reinas y/o núcleos deberán contar con su correspondiente número de inscripción y marcas, otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo8º:

La Autoridad de Aplicación, formulará un programa sanitario de control de enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y otros, y control de plagas que haga peligrar la actividad apícola.

Artículo9º:

Los establecimientos productores de reinas y/o núcleos que voluntariamente se

adhieran a este programa y que cumplan satisfactoriamente con el mismo, probando la sanidad de su producción, serán incluidos en una nómina que semestralmente publicará la Autoridad de Aplicación en un boletín especial, además de su publicación en distintos órganos de difusión. Aquellos establecimientos que una vez incluidos en esta nómina, no cumplan posteriormente con el programa sanitario serán eliminados de la misma.

Artículo 10º:

Declarase obligatoria la denuncia de la existencia de colonias agresivas, el envío inmediato de muestras a los organismos específicos de la Autoridad de Aplicación, quienes determinarán las medidas a tomar.

Artículo 11º:

Las Intendencias Municipales facilitarán su colaboración a la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la dirección que correspondiere, en la realización de inspecciones, notificaciones, comisos y/o secuestros y toda medida que pueda serle solicitada para mejor cumplimiento de las presentes disposiciones. Asimismo podrán solicitar el asesoramiento de aquella Repartición o entidad apícola zonal en todo aspecto relacionado con la presente reglamentación.

Artículo 12º:

El transporte de colmenas pobladas dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, podrá efectuarse con la sola presentación del carnet o fotocopia autenticada del mismo, otorgada por el Registro de Marcas de Productores Apícolas de la Provincia de Buenos Aires, que acreditará su posesión.

Artículo 13º:

Todo apicultor deberá informar su nueva radicación a las Autoridades Competentes (Municipalidad o Asociación Apícola) a los fines de quedar comprendido en las disposiciones que correspondan a los apicultores de la zona.

Artículo 14º:

Los vehículos que transporten colmenas pobladas deberán cumplir los siguientes recaudos:

Las colmenas, previa fijación de sus partes, deberán ser tapadas

individualmente con ventilación de mallas (de fiamblera) u otra que garantice el no escape de las abejas.

Podrán ser transportadas con las piqueras abiertas en cuyo caso será obligatorio cubrir la carrocería del transporte con una malla que no permita el escape de las abejas. Todo vehículo que transporte las colmenas pobladas deberá identificarse con la siguiente inscripción: "TRANSPORTE DE ABEJAS" y el correspondiente número del Registro de Marca.

Artículo15º:

A los fines de garantizar la sanidad de las abejas, el transportista que cumpla con las normas establecidas podrá ser demorado en su tránsito por más de 30 minutos.

Artículo 16º:

Derogase en todos sus términos los Decretos números 5013/73 y 150/79, vigentes en la materia.

Artículo17º:

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y Pesca.

Artículo18º:

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos agrarios y Pesca a sus efectos

Resolución Ministerial 1018 / 93

(sobre registro de productores apícolas)

Artículo 1º:

Habilitar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires un registro de Productores Apícolas, el que dependerá de la Dirección Provincial de Producciones Intensivas y quedará sujeto a las disposiciones contenidas en el anexo I, el que pasa a formar parte integrante del presente acto.

Artículo 2º:

La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el boletín oficial.

Artículo 3º:

Regístrese, notifíquese al señor fiscal de estado, comuníquese y pase a la Dirección Provincial de Producciones Intensivas a sus efectos.

ANEXO I

Consideraciones Generales

Es obligatorio para todo propietario de colmenas registrarse a fin de obtener su marca.

Es obligatorio para todo propietario marcar sus colmenas.

La marca consistirá en el número de registro de marcas de productores Apícolas que tiene el propietario y, separado por un guión, el número de código postal del domicilio del mismo.

La marca se imprimirá en las colmenas a hierro candente o por procedimientos que produzcan análogos efectos y sean autorizados por organismos competentes.

La marca deberá tener una dimensión máxima de doce centímetros de largo por tres centímetros y medio ancho.

En todo el territorio de la provincia de Buenos Aires no podrá haber dos marcas iguales, si las hubiere deberá anularse la más reciente.

El derecho sobre la marca se prueba con el carnet expedido por el organismo competente, o en su defecto por la constancia en el registro de marcas de productores apícolas.

- **Adquisición o Pérdida**

La marca se concede por el término de cinco años a partir de su Resolución, pero se puede conservar por términos iguales por renovaciones sucesivas.

El derecho sobre la marca se adquiere por la inscripción en el Registro de Marcas de Productores Apícolas, o también se adquiere por sucesión a título universal o singular en los derechos del titular inscripto. En tales casos deberá efectuarse las anotaciones de la respectiva transferencia en el registro de Marcas de Productores Apícolas.

El derecho sobre la marca se pierde:

- Por expiración de los plazos fijados en el Artículo 7mo, si no fueran renovados y sin necesidad de formalidad previa.
- Por anulación en el caso el Artículo 5to.
- Por transmisión de derecho.
- Por tenencia expresa del titular.
- Por disolución o extinción de la sociedad o asociación titular.
- Por sentencia judicial.
- Por cancelación declarada por autoridad competente.

Registro

Para poder inscribirse en el RMPA, los requisitos son:

a. Llenar una solicitud de inscripción con carácter de declaración jurada. del titular del registro o responsable de la explotación debe presentar título de apicultor o certificado de idoneidad otorgado por organismo competente reconocido oficialmente.

c. Presentar constancia municipal que certifique la ubicación rural de las colmenas.

A cada productor se le asignará un número de registro inmutable siguiendo el orden correlativo, dicha numeración tendrá carácter permanente dentro de la provincia.

Se asignará un sólo número de registro por solicitud.

Cuando fueran dos o más personas las que solicitan registrarse conjuntamente deberá inscribirse en una misma solicitud el nombre de cada uno de ellos y serán cotitulares.

Cumplido los requisitos ante el organismo competente y hecho efectivo la tasa que corresponda se procederá a inscribir al solicitante en el RMPA y se le entregará al propietario el carnet con la marca correspondiente.

Transferencia.

Considerase transferencia todo cambio de titular o razón o nombre social. El titular de una marca podrá transferir su derecho de la misma, debiéndose realizar el acto ante el organismo competente en presencia del adquirente que deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 11.

En el caso de que uno o más titulares o socios falleciere, transmitiere, renunciare, abandonare o se le cancelase sus derechos sobre la marca, los interesados deberán gestionar la correspondiente transferencia ante el organismo competente, de manera que quede claramente establecido quiénes quedarán como titulares, los que puedan cumplir con lo establecido en el Artículo 11. El requisito deberá llenarse igualmente en el caso de fallecimiento de uno de los conyugues cuando la marca sea bien ganancial. Las transferencias a que se refiere el Artículo 16 deberán otorgarse dos actas del mismo tenor, procediéndose a registrar el nombre del nuevo adquirente quien debe reunir además los requisitos del Artículo 11.

En caso de fallecimiento del titular de la marca o de su cónyuge no se dará trámite a ninguna petición sobre la renovación, transferencia, duplicado o cualquier anotación en el registro sin orden del Juez de la sucesión.

En el caso de pérdida o deterioro del carnet, el organismo competente otorgará un duplicado que llevará expresa constancia de su calidad de tal, quedando caduco sin efecto el original y se dejará constancia en el RMPA que se otorga un duplicado.

Marcación.

Se marcará en el ángulo superior derecho visto de atrás en cada alza, techo y piso.

Toda marca nueva se colocará a la izquierda y a continuación de la original. Está prohibido contramarcarse.

Implementación del RENSPA para la APICULTURA

Inscripción

El Productor Apícola debe gestionar la inscripción en cada Establecimiento donde posee colmenas, tramitando el RENSPA en las Oficinas Locales correspondientes a la ubicación de las mismas. Este trámite puede hacerse en todas las Oficinas Locales del país, siempre y cuando la ubicación de las colmenas corresponda a su jurisdicción. Ante la inscripción pueden presentarse tres casos:

a) *El Establecimiento y la Unidad Productiva ya están registrados.* Sólo debe darse de alta

la actividad apícola.

b) *El Establecimiento ya está registrado, pero no la Unidad Productiva.* En este caso debe darse de alta la Unidad Productiva.

c) *El Establecimiento no está registrado.* En este caso debe darse de alta un nuevo

RENSPA, como así también la correspondiente Unidad Productiva.

Si el productor no conoce el RENSPA en el cual se encuentra y/o desconoce si el establecimiento se encuentra ya habilitado, puede presentar los datos del campo que permitan al responsable de la Oficina Local identificar, corroborar la existencia o georeferenciar el establecimiento. No es necesario que el titular de las colmenas presente alguna documentación que lo vincula con el dueño del establecimiento que ocupa.

Titular

El Productor Apícola debe darse de alta como titular. En esta instancia, además de los datos obligatorios comunes a todos los titulares se debe incorporar el número de RENAPA, cuyo formato es una letra y 5 números (B-00000). En caso de presentarse productores cuyo formato de RENAPA conste de 4 números, deberá anteponerse un cero.

Tipo de Explotación

La información a presentar y los requisitos a cumplir dependen del "Tipo de Explotación" que realicen. El Productor debe indicar una de las siguientes opciones:

a) Establecimiento de Producción Apícola: incluye a los establecimientos productores y comercializadores de miel, propóleos, polen, etc. (productos de la colmena) y/o que realizan servicios de polinización.

b) Apiario de Crianza: incluye a los establecimientos productores y comercializadores de reinas, celdas, núcleos, paquetes, otros (material apícola vivo), regulados por

Resolución Senasa 75/2003.

Requisitos para la Inscripción

Para ambos tipos de explotación, el Productor debe presentar:

- DNI original o copia
- Constancia de CUIL/CUIT
- Credencial RENAPA original o copia
- Formulario de "Inscripción al RENSPA".

Para los Apiarios de Crianza además deberá presentar:

- Inspección Sanitaria Obligatoria: es un requisito obligatorio la presentación de una primera inspección firmada por un ISA acreditado para darse de alta como Apiario de

Crianza. La misma debe presentarse por Triplicado. Cabe aclarar que en aquellas

Oficinas Locales que ya existieran Apiarios de Crianza dados de alta (Cabañas Apícolas), debe tenerse en cuenta si poseen al día las inspecciones correspondientes. De ser así, no es necesaria la presentación de una nueva inspección.

NO DEBE SOLICITARSE ningún tipo de documento adicional que avale la relación del productor apícola con el dueño del campo y/o con la tierra que ocupa.

En la mayoría de los casos, los apicultores no establecen ninguna relación con el dueño del campo, principalmente porque se trata de permisos informales para el uso de un espacio mínimo del establecimiento, el cual muchas veces es, incluso, otorgado por el encargado del lugar. Por esta razón el Senasa considera que dicho requisito acarrearía dificultades y en muchos casos, la imposibilidad de que el productor apícola concrete el trámite.

La ubicación de las colmenas se considerará informada con tenor de Declaración Jurada a través del Formulario de Inscripción al RENSPA.

Esto ha sido discutido y consensuado durante los últimos dos años en las diversas mesas de debate sectorial, y avalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo.

Arancel de inscripción al RENSPA

La inscripción al RENSPA es gratuita. Hemos recibido numerosas denuncias acerca del cobro de por el trámite de inscripción al RENSPA, cuando el mismo es solicitado dentro del horario de atención de las Oficinas Locales del Senasa. El servicio de requeridos sólo puede cobrarse al usuario cuando el trámite requiere que el personal del Senasa trabaje fuera del horario de atención al público.

Traslado de Colmenas, Núcleos y Paquetes de Abejas

Como es de su conocimiento, el documento utilizado hasta el momento para la trashumancia apícola era el Permiso Sanitario para el Traslado de Colmenas, Núcleos y Paquetes de Abejas, creado según Resolución SENASA Nº 535 de fecha 1 de julio de 2002. A partir de la inclusión de los productores apícolas al RENSPA, los mismos deben realizar sus traslados a través del DTA o DTe, quedando en desuso el Permiso Sanitario mencionado.

Ante todo, cabe mencionar que por el momento esta medida es obligatoria para aquellos productores que realicen tránsito federal, es decir, interprovincial, ya que se ha decidido otorgar una prórroga hasta mayo de 2012 para los movimientos apícolas intraprovinciales. Si bien esto puede actuar como una traba para la rápida inscripción de todos los productores apícolas, dicha prórroga se otorga a fin de dar lugar al planteo realizado por varias organizaciones de apicultores, entendiendo que todas las acciones sanitarias deben aplicarse en forma paulatina y progresiva mientras se van construyendo los escenarios necesarios para su aplicación (mayor cantidad de Inspectores Sanitarios Apícolas, difusión de obligaciones, capacitación y comunicación de Oficinas Locales del Senasa, entre otras).

Es así como, a partir del 15 de junio de 2011, los productores apícolas que deseen trasladar parcial y totalmente colmenas, núcleos o paquetes

atravesando las fronteras provinciales deben solicitar en la Oficina Local la emisión del DTA o DTe, cumpliendo los siguientes requisitos:

RENSPA de Origen y Destino

El productor apícola que desee movilizar colmenas, núcleos y/o paquetes debe tramitar la emisión del DTA o DTe en la Oficina Local, informando el RENSPA de origen y de destino.

Teniendo en cuenta la dinámica de la actividad, y que hasta mayo de 2012 no se exige DTA/DTe para los movimientos intraprovinciales, se considera:

- RENSPA de origen: aquel en el cual se realiza el acopio y la carga del material

- RENSPA de destino: aquel en el cual se descarga el material.

Aunque el lote trasladado luego se reparta entre varios establecimientos, por el momento no se solicitará esta información.

Inspección Sanitaria previa al traslado

Los productores apícolas deben realizar una inspección sanitaria previa al movimiento, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

1. Aviso a la Oficina Local: Los Inspectores Sanitarios Apícolas (ISA) deben dar aviso a la

Oficina Local de la fecha y hora de realización de la inspección sanitaria con SETENTA Y DOS

(72) horas de anticipación, para brindar la posibilidad de realizar auditorias oficiales. El aviso puede realizarse personalmente, vía telefónica o vía correo electrónico.

2. Certificado de Inspección Sanitaria (CIS): A partir de la Inspección, el ISA ingresará los resultados de la inspección en el CIS, ante lo cual pueden presentarse dos situaciones:

- ☑ Traslado Aprobado: el CIS puede ser entregado al interesado para ser presentado en la

Oficina Local al momento de solicitar el DTA o DTe.

- ☑ Traslado Rechazado: El CIS debe ser entregado por el ISA, en la Oficina Local a fin de que se prohíba cualquier movimiento desde dicho RENSPA por un período de 15 días. Los motivos de rechazo de traslado son los siguientes:

- ☑ Varroasis en un porcentaje mayor al 1%

- ☑ Loque Americana

- ☑ Sospecha de Pequeño escarabajo de las colmenas o Tropilaelaps (plagas exóticas)

El formulario CIS puede bajarse de la página del Senasa, imprimirse, fotocopiar, etc. ya que no está numerado ni requiere certificación previa por parte del Senasa, y debe ser presentado por duplicado.

3. Cierre del Traslado: El DTA/DTe emitido en origen debe ser presentado en la Oficina Local correspondiente al destino. Si no fuera posible la entrega personal del mismo, puede enviarse vía fax.

Excepciones

Los Apiarios de Crianza, regulados por Resolución Senasa 75/2003, que estén al día con sus

Inspecciones Sanitarias Obligatorias están exentos de presentar el CIS para la emisión del DTA o

DTe. En caso de no estar al día, deben cumplimentar el mismo procedimiento que los

Establecimientos de Producción Apícola, es decir, realizar una inspección previa al traslado y presentar el CIS al momento de solicitar el DTA o DTe.

Stock

Dada la dinámica particular de la actividad apícola (multiplicación, mortandad), por el momento no existirá control de stock en los RENSPA involucrados en el movimiento.

Arancel para la emisión de DTA o DTe

Cuando el movimiento corresponde a RENSPA de origen y destino del mismo titular (traslado a sí mismo), el arancel es de \$5 (pesos cinco) por el DTA o DTe, el mismo costo que el Permiso

Sanitario utilizado anteriormente. Si el lote supera las 200 colmenas, se debe pagar \$1,25 por cada colmena excedente.

Cuando el movimiento es hacia un RENSPA de otro titular, se considera como una venta (cambio de titularidad) y el arancel es de \$1,50 (pesos uno con cincuenta centavos) por colmena.

Otros requisitos

☒ Las colmenas a trasladar deben estar marcadas en forma indeleble con el número de RENAPA.

☒ Las colmenas inspeccionadas pueden ser diferenciadas de las que no se sometieron a inspección mediante la aplicación de un sello a tinta, en el cual conste el número de credencial del ISA en el frente de la colmena, debajo del ala frontal del techo.

☒ Las colmenas y núcleos inspeccionados pueden ser precintados voluntariamente por el ISA mediante un precinto que impida la salida de cuadros pero que permita sacar la entre tapa y tapa de la colmena.

☒ Pueden precintarse las colmenas o núcleos que no han sido inspeccionados pero con precintos visiblemente diferentes a los aplicados al material inspeccionados.

5. Coordinar reuniones con el personal técnico de extensión del Ministerio de Asuntos Agrarios de cada región con el fin de capacitarlos en las medidas a desarrollar para el traslado de colmenas e instalación de apiarios.

Se capacitó al personal técnico del Ministerio y posee la documentación para evacuar cualquier duda que se les presente.

Los técnicos que poseen conocimiento de apicultura se interesaron y demostraron sus dudas e inquietudes sobre todo en lo que respecta a las nuevas disposiciones para el Renspa, como ser donde deben ir marcadas las colmenas, cual es el número que corresponde a la nueva marcación, cuales son los requisitos para el traslado tanto de material vivo como inerte, etc.

Surgieron dudas con respecto a la practicidad de la nueva norma sobre todo en la disponibilidad de los Inspectores sanitarios y la predisposición de los agentes del Senasa que en su gran mayoría desconoce el procedimiento para la realización de los DTa apícolas.

La documentación que se les envió a los técnicos del Ministerio fue además de la misma que se suministró a los Inspectores Sanitarios Apícolas las siguientes resoluciones:

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por el DEC-Ley 9571/80 y las Leyes 10491 y 10557

LEY DE FALTAS AGRARIAS

I- AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°: (Texto según Decreto-Ley 9.571/80) La presente ley se aplicará a las faltas o transgresiones a las normas del Código Rural de la Provincia y demás reglamentaciones y a los regímenes especiales que se refieren a la sanidad, explotación, producción, industrialización y comercialización de productos y subproductos de origen agropecuario, aun en aquellos supuestos en que habiéndose previsto una pena especial, no se hubiere regulado un procedimiento para su aplicación. (*)

(*) Ver Ley 11123 -Normas sobre habilitación y funcionamiento de establecimientos donde se faenan animales-.

II- JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 2°: (Texto según Ley 10491) El Ministerio de Asuntos Agrarios por intermedio de sus Organismos Competentes, y las Municipalidades, en aquellas funciones y servicios municipalizados en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 9.347, serán la autoridad de aplicación de la presente Ley.

III- DE LAS PENAS

ARTICULO 3°: Las penas que esta ley establece son las siguientes:

- a) a) Multa hasta el monto de doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial;
- b) b) Comiso;
- c) c) Inhabilitación o clausura temporal, total o parcial;
- d) d) Publicidad de la parte dispositiva de la Resolución, a costa del infractor.

Las penas contenidas en los incisos b), c) y d) serán accesorias de la prevista en el inciso a). En caso de reincidencia podrá incrementarse el monto fijado en el inciso a) hasta un cien por cien (100%).

ARTICULO 4°: (Texto según Decreto-Ley 9571/80) Las multas deberán abonarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme.

Las multas consentidas y firmes, se ejecutarán por el procedimiento de apremio. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmados por la autoridad administrativa que impuso la sanción, constituirá título ejecutivo.

La Fiscalía de Estado, o, en su caso el organismo al que corresponda, podrá iniciar el juicio de apremio ante los tribunales con competencia en razón de materia y lugar.

ARTICULO 5°: No abonada la multa en el plazo de cinco (5) días de notificada la sanción, la autoridad de aplicación podrá solicitar al Juez en lo Penal competente la conversión de la misma en arresto a razón de un (1) día por el equivalente al diez (10) por ciento del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial de multa. La pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días.

Si la infracción fuere cometida por personas ideales, aquél se hará efectivo en la persona de sus directores, representantes legales o socios.

ARTICULO 6°: Las penas serán graduadas, teniendo en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, las condiciones personales y antecedentes del infractor y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

ARTICULO 7°: Serán considerados reincidentes, los que habiendo sido condenados por una falta incurran en la comisión de otra dentro del término de un (1) año, contado desde la fecha en que quedó firme la Resolución condenatoria anterior.

ARTICULO 8°: Cuando concurrieran varias infracciones independientes, se acumularán las penas correspondientes. La pena resultante no podrá exceder el máximo fijado.

ARTICULO 9°: (Texto según Decreto-Ley 9571/80) Los objetos que fueren materia de comiso, podrán ser incorporados al patrimonio de la Provincia o del municipio interviniente; destruidos; vendidos o entregados a instituciones de bien público, según lo aconsejen las circunstancias, a criterio de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10°: (Texto según Decreto-Ley 9571/80) La acción y la pena prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la falta o en que quedó firme la resolución condenatoria, respectivamente.

ARTICULO 11°: (Texto según Decreto-Ley 9571/80) La prescripción de la acción se interrumpe por la sustanciación de las actuaciones administrativas o por la comisión de una nueva falta.

La prescripción de la pena de multa se interrumpe por la ejecución judicial.

IV- PROCEDIMIENTO

ARTICULO 12°: Toda transgresión a las normas del Código Rural y su reglamentación dará lugar a una acción pública, la que podrá ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita por ante la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 13°: La autoridad de aplicación designará agentes públicos, investidos de poder de policía preventivo y represivo, a fin de hacer cumplir las normas del Código Rural y su reglamentación, promoviendo las acciones pertinentes. Para el cumplimiento de sus funciones estarán facultados para:

- a) a) Detener preventivamente al imputado por el término indispensable para aclarar su situación; la que no podrá exceder de doce (12) horas.
- b) b) Secuestrar los elementos probatorios de la infracción;
- c) c) Inspeccionar vehículos de todo tipo, viveros, criaderos, depósitos y sitios de preparación, industrialización, almacenamiento, consignación o venta de productos y/o subproductos agropecuarios.

A dichos efectos podrán exigir la presentación de la documentación respectiva;

- d) d) Penetrar e inspeccionar campos y cuerpos de agua privados, salvo que se tratare de viviendas o moradas, en cuyo caso deberán solicitar orden de allanamiento al Juez, en lo Penal competente.

Los agentes, públicos investidos de las funciones a que hace referencia este artículo podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el desempeño de su cometido.

(Párrafo incorporado por Ley 10557) Cuando razones de necesidad así lo justifiquen, la autoridad de aplicación podrá designar agentes públicos honorarios, que estarán investidos de las atribuciones previstas en el presente artículo. La reglamentación determinará los requisitos para dicha designación.

ARTICULO 14°: (Texto según Decreto-Ley 9571/80) Comprobada la infracción por el funcionario actuante, éste labrará acta por triplicado donde constará lugar, fecha y hora, apellido y/o razón social del presunto infractor, y la descripción de los hechos motivo de la infracción. El acta fechada y firmada, en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo. Si estuviera firmada por el presunto infractor valdrá además como notificación fehaciente. El presunto infractor podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días de notificado.

El funcionario actuante procederá en todos los casos al secuestro preventivo de las artes y/o elementos utilizados para cometer la infracción, pudiendo designar depositario al propio infractor si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

Cuando los elementos secuestrados preventivamente no fueran retirados por el infractor dentro de los dos (2) años de notificada la resolución, el organismo competente podrá disponer de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la presente ley. Es por cuenta del infractor la conservación y mantenimiento de los elementos secuestrados, eximiéndose la Provincia o el municipio interviniente de responsabilidades por los deterioros que pudieran sufrir por tal causa.

ARTICULO 15°: Las actas labradas por el funcionario competente hacen plena fe, mientras no se pruebe lo contrario. El domicilio del infractor, consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido. Si el domicilio denunciado en el acta se encontrare fuera de la provincia de Buenos Aires, el presunto infractor deberá constituirlo en jurisdicción de ésta; en caso de no

cumplir con tal carga quedará automáticamente constituido en la sede del organismo competente.

ARTÍCULO 16°: Cuando fuere necesario la extracción de muestras de materias primas, o de productos en fases de elaboración o terminados, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) a) Se extraerán tres (3) muestras representativas del lote, las que serán precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones;
- b) b) De estas tres (3) muestras, una considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia, la segunda, considerada duplicado, se reservará por la autoridad de aplicación, para una eventual pericia de control, y la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado, para que se analice con el duplicado en la pericia de control;
- c) c) El acto de las extracciones de muestras se consignará en acta que se levantará al efecto, en triplicado-original y copia para la autoridad de aplicación, y la restante para el responsable de las muestras extraídas, debiéndose asentar en dicha acta las rotulaciones, etiquetas, atestaciones, denominación del material o producto y todo dato que sirva para establecer la autenticidad de las muestras;
- d) d) La autoridad de aplicación en la aludida acta fijará el día y hora en que se dará a conocer el resultado del análisis, sirviendo de suficiente notificación. El responsable, en dicho día y hora fijados para conocer el resultado del análisis podrá solicitar la pericia de control, la que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días, con la presencia del o de los técnicos que designe, quienes suscriban el protocolo de análisis con el funcionario técnico oficial a cargo de la pericia;
- e) e) El resultado de la pericia de control se agregará a las actuaciones para la iniciación del sumario, si correspondiere;
- f) f) El resultado del análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado si el día y hora fijados para la notificación del resultado del análisis no compareciera a solicitar la pericia de control, o si producida la pericia de control su resultado fuera infracción al igual que el análisis de la muestra originaria.

ARTICULO 17°: Sustanciado el sumario, producidas las pruebas y descargos del infractor, el funcionario competente mediante Resolución absolverá o condenará, declarando cuál es la pena que corresponde a aquél, con citación de la disposición legal aplicable al caso.

ARTICULO 18°: La Resolución se notificará personalmente, por telegrama a colacionado o por cédula que podrá diligenciarse con intervención de la seccional policial correspondiente, con transcripción de la parte dispositiva del pronunciamiento.

ARTICULO 19°: Contra las decisiones condenatorias podrá interponerse recurso de apelación ante los Tribunales Rurales con competencia en el lugar donde se cometió la infracción dentro de los cinco (5) días de notificado el pronunciamiento, previo pago de la multa impuesta. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso la sanción. El recurso se concederá con efecto suspensivo respecto a las penas previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 3°, excepto que a criterio de la autoridad de aplicación, en caso de pena de comiso, inhabilitación o clausura, pueda resultar grave riesgo para la salud de la población o para la sanidad animal y vegetal.

ARTICULO 20°: En el supuesto que el Tribunal competente disminuyere el monto de la multa o revoque la resolución sancionatoria, la autoridad de aplicación procederá a devolver el importe que corresponda dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones.

V- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 21°: Son de aplicación supletoria, para los casos no previstos expresamente por esta ley, las disposiciones del Título I del Código de Faltas de la Provincia y las contenidas en la parte general del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, siendo inaplicables en la materia las disposiciones del artículo 442° de este último.

VI- DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22°: Derogase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 23°: La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y regirá "ad referéndum" del Ministerio del Interior.

ARTICULO 24°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO REGLAMENTARIO DECRETO LEY 8785/77.-

DECRETO

271

La Plata, 27 de Febrero de 1978

También se incluyó todos los requisitos y legislación correspondiente para organizar, armar e inscribir instituciones cuyo fin sea obtener la Personería Jurídica.

6. Coordinar reuniones con los Secretarios de Producción de los Municipios y representantes de Asociaciones de Apicultores, Cooperativas de apicultores para capacitarlos acerca de las medidas a implementar para el correcto traslado del material apícola vivo, traslados de colmenas e instalación de apiarios.

La documentación sobre trashumancia ya fue expedida a todas las Secretarías de Producción del Sudoeste, y aún quedan algunas por contestar.

Se mantuvo reuniones con los Secretarios de Producción de los Partidos de Guaminí y Saavedra en las que se evacuaron algunas dudas, además se está trabajando en la gestión de un Fondo Rotatorio Municipal en la Comuna de Saavedra para otorgar azúcar a los productores del Distrito para ayudarlos a paliar la crítica situación actual y que puedan mantenerse en la actividad, ya que muchos productores plantean el abandono de las colmenas, ante la imposibilidad de venderlas u obtener por ellas un precio razonable. Esto sería muy grave ya que influiría muy negativamente en el aspecto sanitario de la región. Además se insta a los productores a inscribirse en el RENSPA en todas las reuniones a la que se asiste, tanto de Cambio Rural como Exposiciones y Jornadas de Capacitación.

7. Se realiza la comunicación a todos los actores de la cadena productiva apícola de la existencia del Proyecto y la creación de Agentes de Desarrollo Apícola por regiones, con el propósito de ser referentes zonales en aspectos técnicos y legales sobre el traslado de colmenas e instalación de apiarios.

Se generó la información para ser publicada en el Periódico del Ministerio donde se hará conocer el Proyecto de trashumancia, sus alcances y los actores que lo están poniendo en práctica.

Además se repartió en la Expo Azul un folleto explicativo para los productores que quieran realizar los trámites de inscripción al Renspa o traslado de sus colmenas.

¿Qué documentación se necesita para trasladar colmenas?

RENSPA (Registro Nacional de Productores Agropecuarios)

La otorga el SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) en las Oficinas Locales donde se ubican las colmenas.

Los requisitos son los siguientes:

- DNI original o copia
- Constancia de CURRÍCUL
- Credencial RENSPA original o copia
- Formulario de "Inscripción al RENSPA" (www.senasa.gov.ar)

No es necesario que el titular de las colmenas presente alguna documentación que lo vincula con el dueño del establecimiento que ocupa.

La inscripción al RENSPA es gratuita.



A partir de la inclusión de los productores apícolas al RENSPA, los mismos deben realizar sus traslados a través del DTA o DTe (electrónico), quedando en desuso el Permiso Sanitario que se usaba anteriormente.

El productor apícola que desee movilizar colmenas, núcleos y/o paquetes debe tramitar la emisión del DTA o DTe en la Oficina Local, informando el RENSPA de origen y de destino. Solamente para el traslado de material con abejas, no se exige para material inerte.

- RENSPA de origen: aquel en el cual se realiza el acopio y la carga del material.
- RENSPA de destino: aquel en el cual se descarga el material.

DTA (Documento para el Tránsito de Animales)

Inspección Sanitaria previa al traslado

Los productores apícolas deben realizar una inspección sanitaria previa al movimiento, se deben contactar con un Inspector Sanitario Apícola (ISA), para coordinar la inspección, la cual debe ser cubierta el costo de la misma por parte del productor. El procedimiento es el siguiente:



Otros requisitos

Las colmenas a trasladar deben estar maneadas en forma indeleble con el número de RENAPA.

Las colmenas inspeccionadas pueden ser diferenciadas de las que no se sometieron a inspección mediante la aplicación de un sello a tinta, en el cual conste el número de credencial del ISA en el frente de la colmena, debajo del ala frontal del techo.

Las colmenas y núcleos inspeccionados pueden ser precintados voluntariamente por el ISA mediante un precinto que impida la salida de cuadros pero que permita sacar la entretapa y tapa de la colmena.



Subsecretaría de Producción,
Economía y Desarrollo Rural
Dirección Provincial de Desarrollo
Rural
Dirección de Desarrollo Rural y
Agricultura Familiar

UNIDAD DE COORDINACIÓN APÍCOLA

maa.gba.gov.ar

Información para el productor apícola



Consejo Federal de Inverederos

MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Calle 12 e/ 50 y 51
Torre Gubernamental I / Piso 6
Tel: (54) 0221-430-5316
E-mail: foara@maa.gba.gov.ar
www.maa.gba.gov.ar



BUENOS AIRES AGRO

BA

BUENOS AIRES AGRO

BA